



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de marzo de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de febrero de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de febrero de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 157/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 18 de mayo de 2007 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, como consecuencia de la caída sufrida el 2 de mayo de 2007 al intentar cruzar la calle xx1, caída por la que sufrió una luxación del hombro izquierdo. Señala que el asfalto estaba fresado, el firme irregular y el desnivel del asfaltado era considerable. Añade también que fue asistida por dos vecinos, a los que



identifica, y que tras la caída tuvo que acudir al Servicio de Urgencias, donde fue remitida al Hospital hhhhh1 de xxxx2.

Adjunta a su reclamación reportaje fotográfico del lugar donde presuntamente se produjo la caída e informe sobre la asistencia sanitaria dispensada.

Segundo.- Mediante escrito de 3 de julio de 2007 el Ayuntamiento de xxxx3 pone en conocimiento de la Junta de Castilla y León (Sección de Carreteras de la Delegación Territorial en xxxx4) la existencia de la reclamación, así como que se comunicó a la interesada que las fotografías aportadas se corresponden con otra calle, que las obras fueron ejecutadas por la Consejería de Fomento, "dentro de las obras de mejora del firme de la travesía de la carretera autonómica xx2 a la C.A. xx3", y por la empresa qqqqq, por lo que correspondería a éstas la posible responsabilidad.

Se advierte también que en el cruce de la calle donde se produce el percance existe un paso de peatones, aunque se ignora si ha sido utilizado por la reclamante, y que el desnivel del asfalto era mínimo, entre dos y cuatro centímetros.

Tercero.- La Delegación Territorial de xxxx4 requiere a la interesada para que aporte atestado, valoración económica de los daños y original de los informes médicos.

Mediante escrito de 31 de julio de 2007 la interesada niega la existencia de atestado y valora los daños en 755,25 euros. Al escrito adjunta copias del informe de asistencia médica y partes de alta/baja.

Cuarto.- El 17 de septiembre de 2007 se notifica a la interesada la admisión a trámite de su reclamación y el nombramiento de instructor del procedimiento.

Quinto.- El 14 de septiembre de 2007 el equipo de vigilancia del Servicio Territorial de Fomento informa de que no se tuvo constancia ni conocimiento del accidente y que no se realizó ningún tipo de actuación y de que el día de los hechos el tramo de carretera estaba en obras de mejora y refuerzo del firme. Se adjunta parte de vialidad.



Sexto.- El 25 de septiembre de 2007 la empresa UTE qqqq1 emite un informe en el que manifiesta que, una vez revisados los partes de trabajo y de incidencias, no se tiene conocimiento del accidente ni de sus causas y que en la fecha del siniestro no se realizaron en la vía labores de conservación.

Séptimo.- El 21 de noviembre de 2007 qqqqq presenta un escrito en el que manifiesta que, en el día de los hechos y en los posteriores, nadie se dirigió a ellos para informar sobre el accidente y que, al no especificarse el lugar exacto de la caída, no se puede determinar su situación exacta en ese momento. Describen además las obras realizadas.

Octavo.- El 4 de diciembre de 2007 la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento informa de que no se tuvo conocimiento del siniestro hasta la fecha de recepción de la solicitud de informe; que en esas fechas se estaban llevando a cabo unas obras consistentes en el fresado del firme con un espesor de entre 4 y 2 centímetros; que se desconoce si la reclamante cruzó la calzada por el lugar habilitado para ello; y que no se considera que el accidente traiga causa de un anormal funcionamiento del servicio.

Noveno.- Acordada la apertura de periodo probatorio se incorporan al expediente las siguientes diligencias:

- Prueba testifical de dos personas, que declaran haber presenciado la caída de la reclamante cuando cruzaba la carretera, que estaba en obras y sin señalización, por el paso de cebrá en las proximidades del establecimiento "ppppp".

- Prueba documental, con declaración de la interesada en la que niega haber recibido indemnización alguna por razón del siniestro, copia de los informes médicos, resguardos bancarios correspondientes a las cantidades percibidas en concepto de subsidio por incapacidad temporal y declaración de la renta.

- Informe aclaratorio del Ayuntamiento de xxxx3 de 6 de octubre de 2009, en el que se ratifica que las fotografías aportadas por la interesada no se corresponden con la calle donde se produce la caída, y que el



establecimiento de referencia para identificar el lugar donde se produjo el percance no se corresponde con el establecimiento comercial "ppppp", sino con un videoclub.

Décimo.- Concedido nuevo trámite de audiencia a la empresa qqqqq, ésta indica que las obras estaban adecuadamente señalizadas, que frente al establecimiento "ppppp" no existía ningún paso de peatones, que el posible desnivel existente sería de unos cuatro centímetros aproximadamente y que éste era perfectamente visible debido al cambio de tonalidad entre los asfaltos.

Este informe se ve confirmado por otro de la empresa qqqq1, de 12 de noviembre de 2009, contratista principal de las obras.

Decimoprimero.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, el 29 de diciembre de 2009 presenta nuevo escrito de alegaciones en el que indica que las fotografías aportadas lo fueron a título meramente ilustrativo de la situación de la calzada ya que, debido a las lesiones, al tiempo transcurrido para su curación y la marcha de las obras, no pudo realizarse reportaje fotográfico del lugar exacto de la caída. Añade que la señalización estaba pensada para advertir a la circulación rodada y no a los peatones y que, en definitiva, procede dictar resolución estimatoria de su solicitud.

Decimosegundo.- El 15 de enero de 2010 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad presentada, al no resultar acreditados los hechos ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión indemnizable.

Decimotercero.- El día 19 de enero de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (18 de mayo de 2007) hasta que se formula la propuesta de resolución (15 de enero de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al ser interpuesta dentro del plazo de un año que señala el mencionado artículo.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

La cuestión se centra en determinar si los daños por los que se reclama han sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, o si se han debido exclusivamente a culpa de la víctima.

Según la doctrina mantenida por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (sirvan de ejemplo, entre otros, los Dictámenes de 9 de enero de 2003, números 3.223/2002, 3.221/2002 y 3.217/2002), la Administración tiene el deber de mantener las vías abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En casos de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos que signifiquen quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

En el presente caso, la Administración considera que no existe responsabilidad patrimonial por no quedar acreditado el suceso ni las circunstancias en que se produjo. Este Consejo Consultivo comparte el criterio desestimatorio de la reclamación.

Examinada la documentación que obra en el expediente, no existe base suficiente para acceder a la solicitud de la reclamante, ya que los datos



constatados no permiten asegurar la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que se alegan.

Si bien de dicha documentación puede concluirse la presencia de obras en la calzada, no resulta probado que los daños sufridos por la interesada traigan causa de tal circunstancia, ya que se desconoce el lugar exacto de la caída pues las fotografías aportadas resultaron no ser las del lugar el accidente. Las declaraciones de los testigos, en las que manifiestan que la interesada cruzó por un paso de cebra, se ven contradichas por los informes de las empresas adjudicatarias de las obras, que niegan su existencia en el lugar indicado por éstos, a lo que habría que sumar la existencia de señalización de las obras y la evidencia de que unas obras de tal envergadura son perfectamente visibles para cualquier peatón, lo que ya de por sí obligaría a extremar el celo cuando se decide cruzar la calzada.

En definitiva, este Consejo considera correcta la propuesta de resolución, ante la duda razonable respecto de las circunstancias en que verdaderamente ocurrió el siniestro. En este sentido, debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los aforismos citados en la propuesta de resolución *-onus probandi incumbit actori-* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No puede deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre el defectuoso funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por la reclamante.

En definitiva, al no constar en las actuaciones obrantes en el expediente prueba suficiente de los hechos alegados por el reclamante ni, por consiguiente, de la realidad y certeza del siniestro en que se fundamenta la pretensión indemnizatoria deducida, y no ser confirmados por los Servicios Administrativos los hechos por él aducidos, estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación de la solicitante, lo que no es bastante para tenerlos por ciertos.

En consecuencia, considera este Consejo que, al no quedar constatados los hechos que dan origen a la presente reclamación, no puede sostenerse la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, por lo que debe desestimarse la reclamación.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.